



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 20 de mayo de 2022. Doy cuenta informando que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la liquidación actualizada del crédito efectuada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2011-00157**
Ejecutante: ADOLFO HORACIO DELGADO ACOSTA
Ejecutado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, tomando como fundamento, el valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por la suma de \$12.844.440 pesos, los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 13 de enero de 2020, por la suma de \$27.480.394.46 y por las costas y agencias de derecho.

De la anterior liquidación actualizada de crédito, en trámite meramente secretarial, se dispuso correr traslado virtual, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., y en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, lo cual se puede evidenciar en la página web de la rama judicial, acápite de traslados especiales y ordinarios, y que se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado, según lo tipificado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, vencido el término de traslado, observa el despacho que no existió pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, en consecuencia, corresponde a este despacho resolver bajo los siguientes argumentos.

Revisado el plenario, encuentra esta Judicatura que la liquidación actualizada del crédito aportada por el representante judicial del ejecutante, discrepa de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2011, notificado por estados el 04 del mismo mes y año, en el cual únicamente se reconoció el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor del ejecutante, por la suma fija de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.844.440). La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Aunado a lo anterior, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se dispuso que, por cualquiera de las partes, se practique la liquidación del crédito, la cual fue efectuada precisamente por quien para ese momento fungía como apoderado de la parte ejecutante, por la cantidad establecida en el mandamiento de pago, es decir, la suma de \$12.844.440, más las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso ejecutivo. De la

liquidación presentada se corrió traslado a las partes, sin que se presentara objeción alguna, razón por la que mediante auto No. 79 del 19 de julio de 2011, fue aprobada.

En igual sentido, el día 29 de julio de 2011, se practicó por secretaria del despacho la liquidación de costas (folio 23), por un valor de \$1.284.444, se corrió traslado por el término de tres (3) días, y al no haber sido objetada, se dispuso su aprobación en auto de sustanciación No. 1960 del 5 de agosto de 2011 (folio 25).

Como se puede concluir de lo antes referido, en ningún aparte del auto que libra mandamiento de pago, ni providencias posteriores se decretó a favor del ejecutante el pago de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.

Es dable indicar que los intereses moratorios, tampoco fueron solicitados por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva, puesto que como se puede observar del acápite de pretensiones, simplemente se buscó que este despacho libre mandamiento de pago por una suma precisa correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, siendo inviable buscar el reconocimiento y pago de intereses moratorios en esta etapa procesal, cuando ya se tiene un valor determinable tanto de la liquidación del crédito como de la liquidación de las costas, estando a la espera exclusivamente del pago.

Se reitera entonces, que la suma reconocida por no pago oportuno de cesantías, no es variable ni es susceptible de aplicarse a la misma los intereses moratorios solicitados, ya que tal como lo señala la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la sanción moratoria, se la contabiliza únicamente desde que se hizo exigible la obligación, para este caso, el 17 de septiembre de 2008, hasta un día antes en que se pagó la cesantía parcial, es decir, 15 de marzo de 2009.

Por lo anterior, y en acatamiento a lo señalado en providencia del 09 de julio de 2020, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, se decretará la improcedencia de la liquidación actualizada de crédito propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en su lugar se estará a lo resuelto en los valores de la primera liquidación aprobada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la liquidación actualizada de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTAR LO RESUELTO en la providencia del 19 de julio de 2011, es decir, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor de \$12.844.440.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 23 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40b12570a8634e27ac967429dd467a5dc85af02d6eae57a012c69913dd7a47**

Documento generado en 20/05/2022 10:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**